

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS276/8
4 de julio de 2003

(03-3600)

Original: inglés

CANADÁ - MEDIDAS RELATIVAS A LAS EXPORTACIONES DE TRIGO Y AL TRATO DEL GRANO IMPORTADO

Comunicación de los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 27 de junio de 2003, dirigida por la Misión Permanente de los Estados Unidos a la Misión Permanente del Canadá y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de los Estados Unidos.

Las autoridades de mi país me han encomendado que recabe la cooperación del Canadá en el seguimiento de la "Resolución preliminar sobre la competencia del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD", dictada por el Grupo Especial el 25 de junio de 2003 ("la resolución relativa al párrafo 2 del artículo 6") en el asunto *Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado* (WT/DS276).

En respuesta a la resolución relativa al párrafo 2 del artículo 6, los Estados Unidos tienen el propósito de proceder de la manera sugerida por el Grupo Especial en el párrafo final de esa resolución:

[D]eseamos poner de relieve nuevamente que las partes en la diferencia están obligadas, en virtud de las disposiciones del párrafo 10 del artículo 3 del ESD, a entablar el procedimiento de solución de diferencias "de buena fe y esforzándose por resolverla". En consecuencia, en caso de que los Estados Unidos deseen que un grupo especial aborde con prontitud el fondo de su reclamación relativa al artículo XVII, consideramos que los procedimientos del ESD son suficientemente flexibles, si ambas partes en la diferencia se ajustan a ellos de buena fe, para permitir que los Estados Unidos consigan que así se haga. Por lo tanto, consideramos que, colaborando entre sí en busca de una solución de esta diferencia, las partes podrán tener la posibilidad de analizar las flexibilidades que ofrece el ESD y valerse de ellas. A nuestro juicio, las opciones de que disponen las partes incluyen la posibilidad de que los Estados Unidos presenten una nueva solicitud de establecimiento de un grupo especial y que las partes acepten que el grupo especial sea establecido en la primera reunión del ESD en la que dicha solicitud figure en el orden del día.⁶⁴ El Grupo Especial, por su parte, está dispuesto a prestar asistencia a las partes en sus esfuerzos por llegar a una solución justa, pronta y eficaz de esta diferencia.

⁶⁴ Sin adoptar una posición sobre la cuestión, observamos que las disposiciones del párrafo 3 del artículo 9 del ESD también pueden ser de interés para las partes.

Como sugiere el Grupo Especial, los Estados Unidos desean realmente que un grupo especial aborde con prontitud el fondo de su reclamación relativa al artículo XVII con respecto a las leyes y reglamentos del Canadá. Habida cuenta de que el Canadá, en su condición de parte demandada, adoptó la medida no habitual de pedir al Director General que estableciera la composición del grupo especial, consideramos que el Canadá comparte esta opinión. También estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que el párrafo 3 del artículo 9 del ESD es de interés a este respecto ya que, en beneficio de la eficiencia para las partes, el Grupo Especial y la Secretaría, todas las reclamaciones de los Estados Unidos deberían proceder por la misma vía y ante el mismo grupo especial.

En consecuencia, presentaremos próximamente una solicitud revisada de establecimiento de un grupo especial que responda a la resolución relativa al párrafo 2 del artículo 6 y pediremos que se celebre una reunión del Órgano de Solución de Diferencias para examinar la solicitud. Como se sugiere en la resolución relativa al párrafo 2 del artículo 6, confiamos en que el Canadá aceptará que el grupo especial sea establecido en la primera reunión en la que la solicitud figure en el orden del día. Agradeceríamos una pronta confirmación del Canadá de que aceptará proceder de este modo.

También deseo aprovechar esta oportunidad para informarle de que los Estados Unidos solicitarán próximamente, al amparo del párrafo 12 del artículo 12 del ESD, que el Grupo Especial suspenda las actuaciones en el asunto WT/DS276 por un período breve con objeto de dar tiempo a las partes para que colaboren a fin de dar respuesta a la resolución relativa al párrafo 2 del artículo 6.

Quedamos dispuestos a colaborar con usted en relación con estas cuestiones.
